

EXP 2019 -01133 - 2023 - 03 - 09 - Reposición auto cita audiencia

Álvaro Antonio Ramírez Tobón <abogado.alvaro.antonio@hotmail.com>

Jue 9/03/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivandazaortegon@gmail.com <ivandazaortegon@gmail.com>; sanchezchavez@hotmail.com <sanchezchavez@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

A través del presente mail remito como dato adjunto memorial de interposición de recurso de reposición dentro del siguiente proceso:

Radicación	110014003021 20190113300	
Proceso	Proceso ordinario – simulación	
Asunto	RECURSO REPOSICIÓN	
Demandantes	NOMBRE	CÉDULA
	Natalia Cristina Henao Triana - otros	52540110
Demandados	Deisy Henao Barragán	60275951
	Fabio Cortés Restrepo	4407153
	María Fabiola Restrepo Zuleta	31965818

Atentamente,

ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN

Álvaro Antonio Ramírez Tobón
Abogado

Armenia, jueves 9 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ivandazaortegon@gmail.com
sanchezchavez@hotmail.com

Radicación	110014003021 20190113300	
Proceso	Proceso ordinario – simulación	
Asunto	RECURSO REPOSICIÓN	
Demandantes	NOMBRE	CÉDULA
	Natalia Cristina Henao Triana - otros	52540110
Demandados	Deisy Henao Barragán	60275951
	Fabio Cortés Restrepo	4407153
	María Fabiola Restrepo Zuleta	31965818

Doctora Karen Johanna, cordial saludo

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, señores Fabio y María Fabiola, quiero que por vía de este escrito de recurso de reposición analice la posibilidad de dejar sin efectos el auto del pasado 4 de marzo, notificado el lunes 6 de marzo de 2023, por cuanto considero que antes del mismo procedía, procede, estudiar la petición para dictar sentencia anticipada que se hizo con la contestación de la demanda.

Ahora, previo a fundamentar el recurso en sí, es importante anotar que, si bien el auto fija fecha para audiencia y no cabría el recurso, por cuanto así lo dispone el artículo 372 CGP, el auto va más allá y tiene naturaleza diversa, dado que en su contexto general convoca a audiencia concentrada y declara pruebas y se estima ello abre camino al recurso. Adicional a lo anterior y no menos importante es que, si bien el auto en sí no tiene reparos y que la irregularidad que expongo no encaja como causal taxativa de alguna nulidad tramitable como incidente, el parágrafo del artículo 133 del CGP autoriza procurar la corrección de otras irregularidades, mediante los recursos correspondientes. Tampoco cabe la petición que hoy se hace como una solicitud de adición, porque siendo jurídicamente factible que se acceda a la petición de sentencia anticipada, ello comporta necesariamente dejar sin efectos el auto, lo que procesalmente no procede mediante una adición.

Con todo, si se considerase que no cabe el recurso referido, ruego se analice la viabilidad de revocar el auto, bajo la óptica jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez.

Álvaro Antonio Ramírez Tobón

Abogado

Entrando en la sustentación propiamente dicha, se considera que, hecha la solicitud de sentencia anticipada, el despacho debe pronunciarse, aunque sea para negar tal solicitud, de manera previa al auto que cita a audiencia inicial o concentrada, porque esa es la esencia del artículo 278 del CGP, norma que legislativamente fue concebida en desarrollo de los principios de economía y celeridad del proceso, aspecto que conduce a que, dadas las condiciones de la norma, se dicte esa sentencia anticipada de manera escrita, sin convocar a audiencia ni escuchar alegaciones, tesis que es mayoritaria.

De otro lado, si bien las normas 2535 y 2536 del Código Civil refieren la locución prescripción, en la primera disposición la expresión “*prescripción de acciones*” claramente debe entenderse como caducidad y, en consonancia con ello, los tiempos consignados en el artículo 2536, necesariamente son de caducidad¹, así la norma se refiera a la prescripción². Ahora, pero si así no se entendiera de manera manifiesta, en este juicio es innegable que las expresiones de caducidad y prescripción se fusionan y especialmente se refunden en este preciso momento procesal en que la litis ya está trabada y entran en actividad los artículos 94 y 278 del CGP, y por ello, para efectos de procurar la sentencia anticipada es que se invoca el acaecimiento de la caducidad, porque es la figura jurídica que está probada³, mientras la prescripción a este tiempo del proceso, en estricto derecho no lo está, requiere agotamiento período probatorio (y alegaciones) según las voces del artículo 278-3 del Código General del Proceso. No pensar en cualquiera de las dos posturas expuestas, representa concluir, sí y sólo sí, que nunca podría decretarse caducidad frente a ningún proceso ordinario, ni mucho menos la posibilidad de decretar por caducidad una sentencia anticipada, desnaturalizando el sentido legislativo del artículo 278 del CGP.

En ese orden de ideas se deja propuesto el recurso, solicitando entonces se procure dar viabilidad de dictar sentencia anticipada.



ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN

CC 7538890 - TP 46763

¹ Así lo entendió la parte demandante al entablar la demanda un día antes del fenecimiento del tiempo para instaurarla.

² Esa confusión no es infrecuente en nuestras codificaciones y para ejemplo está el artículo 730 del Código de Comercio que refiere a la prescripción cambiaria del cheque, cuando claramente es un término de caducidad.

³ El cuadro y las explicaciones hechas en la contestación de la demanda, lo corroboran y las guías de transporte vienen también a reafirmar lo dicho.